



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá D.C., Siete de mayo de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA RAD. 2022-00064

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ilustrando que, ha fenecido en silencio el término de ley correspondiente al traslado de la contestación y excepciones de mérito presentados por el apoderado del extremo demandando.

Por otro lado, se advierte de la insistencia por parte del demandante en reformar la demanda en conexidad al escrito donde manifiesta formular incidente de nulidad. Por último, el apoderado del extremo pasivo solicita pronunciamiento respecto de la demanda de reconvención que alude haber radicado en oportunidad, empero, de la revisión minuciosa de todos los archivos radicados por esta parte de la litis y que obran en el plenario, no se encontró escrito de demanda de reconvención. Así las cosas y, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, el dispone lo siguiente:

1.- En constancia que, el demandante no se pronunció al traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito formulados por el apoderado judicial de los demandados¹. En esa misma senda, tampoco será tenido en cuenta los documentos radicados de manera extemporánea, obrantes en archivos No. 34 y 35, por no ser la oportunidad procesal para ello.

2.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 93 del C.G.P., que en su tenor literal reza “*La reforma de la demanda **procede por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas...*”², se RECHAZA DE PLANO la nueva solicitud de reforma a la demanda presentada por el demandante, teniendo en cuenta que, con anterioridad ya la había presentado, la cual fue inadmitida con providencia del 05 de abril de 2023; no obstante, como no fue subsanada en debida forma, se rechazó con auto del 09 de agosto del año anterior, como se aprecia en el archivo No. 28 del expediente virtual. Por lo que volver a insistir en reformar la demanda resulta improcedente.

3.- RECHAZAR el escrito de nulidad formulado por el demandante, toda vez que, este no se enmarca dentro de las causales taxativas descritas en el artículo 133 del actual estatuto procesal. Valor agregado, no se fundamenta jurídicamente la causal y motivo por la que se invoca, más allá de insistir en los documentos de la carga que no cumplió cuando se inadmitió la reforma de la demanda, persiguiendo de una u otra manera, retrotraer actuaciones para que sea admitida.

¹ Auto del 09 de agosto de 2023, archivo No. 29.

² Resaltado y subrayado por el Despacho.

4.- Tras una revisión minuciosa de todos los archivos que conforman el expediente virtual, en especial, los radicados por el apoderado de los demandados, entre todos ellos, los 2 archivos de anexos de más de 400 páginas, no se encontró que el mandatario judicial de este extremo haya radicado en debida forma demanda de reconvencción. En consecuencia, no será tenido en cuenta el memorial en la que solicita al Despacho pronunciarse sobre aquella.

5.- Por secretaría, procédase con el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 065, hoy 08 de mayo de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--